

BREVE DEL PAPA CLEMENTE XI, de 4 de junio de 1701, por el que concede que los estudiantes del convento de Agustinos de la Ciudad de La Laguna puedan obtener los grados en Artes, Filosofía y Teología Escolástica y Moral, y ser promovidos al doctorado y magisterio sin necesidad de acudir para ello a otras Universidades de la Península.

Copia impresa que concuerda con la bula original de Clemente XI, como certifica el 12 de julio de 1701 Carlos de Carriola, registrador del Tribunal del Nuncio del Vaticano en Madrid.

El documento procede de lo que en su día debió ser libro de Bulas y Reales Cédulas concedidas al convento de San Agustín de La Laguna, que los frailes comenzaron a formar en 1751 y actualmente se conserva en el Archivo Histórico Provincial de S/Cruz de Tenerife.

Copias del mismo documento pueden encontrarse en el Archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, Fondo RM, nº 284, fols. 11-17. En base a esa copia guardada en la Real Sociedad, el Breve de Clemente XI ya fue publicado por José Escobedo y González Alberú (*La Universidad de Canarias. Apuntes para su historia desde su primera fundación en 1701 hasta el presente*, doc. I, págs. 107-109) y por José Rodríguez Moure (*Historia de las Universidades Canarias*, Apéndice, págs. 87-90). Rodríguez Moure la publicó en latín y en castellano, supongo que en base a una traducción propia pues difiere de la traducción guardada por los agustinos, que también se conserva en el Archivo Histórico Provincial y que se incluye aquí.

Para comprender el valor de esta autorización papal conviene saber que antes de la Edad Contemporánea las Universidades tuvieron diversos orígenes para su erección y fundación. Las hay que fueron creadas a instancias de obispos, órdenes religiosas, corporaciones gremiales, municipios y reyes, que las protegieron, financiaron y dieron privilegios. En todo caso, antes del siglo XVIII era el Papa quien otorgaba validez a los títulos y grados así como la *licentia docendi*, es decir la facultad de poder enseñar. En eso se distinguen las Universidades de lo que se solían llamar Estudios Generales, que no necesitaban de la concurrencia del Papa.

Para entenderlo mejor acaso conviene poner como ejemplo a la Universidad de Salamanca, considerada la más antigua de las españolas. Su origen se sitúa en el Estudio General que estableció Alfonso IX en 1218, trayendo maestros que allí enseñasen, que al parecer se mantuvo en tiempos de Fernando III el Santo. En mayo de 1254 Alfonso X estableció su dotación y sus primeras normas organizativas, acudiendo al Papa Alejandro IV, que en 1255 confirmó la fundación, reconociendo la validez universal de sus grados, de manera que los que allí obtuviesen sus títulos podían enseñar en todos los centros. Entonces quedó fundada la Universidad de Salamanca.

De acuerdo con todo lo dicho, se comprende que el Breve dado en 1701 por el Papa Clemente XI convertía en universitarios los estudios realizados en el convento de agustinos de La Laguna. Para que las decisiones del Papa tuvieran vigencia en la España de aquellas fechas era necesario que fueran autorizadas por el Rey, mediante lo que se denominaba *pase regio*. En el caso del Breve hubo que esperar hasta 1742 por las razones que más adelante se expresan.

IN NOMINE DOMINI.

A M E N.



UNCTIS vbiq̄ue pateat videntèr, & sit notum, quòd Anno à Natiuitate Domini Noſtri Ieſu-Chriſti milleſimo ſeptingentelimo primo, Indictione IX. die IV. Menſis Iunij, Pontificatus autem Sanctiſſimi in Chriſto Patris, & Domini Noſtri Dñi. Clementis PP. XI. Anno eius primo: Ego inſcripſus Officialis deputatus, vidi, legi, & diligenter inſpexi, quaſdam Litteras Apoſtolicas, in forma Brevis, ſub Annulo Piſcatoris more Romane Curie expeditas ſuaſ ſiquidem, & integras, & in nulla ſui parte ſuſpectas, tenoris ſequentis videlicet: Clemens PP. XI. Ad futuram rei memoriam. Paſtoralis Officij, quo Eccleſie Catholice per Vniuerſum Terrarum Orbem diſuſe regimini Diuina diſpoſitione præſidemus, ſollicitudo Nos admonet, vt Sacrarum, bonarumque Litterarum ſtudia, per que depulſis ignorantie tenebris veritas eluceſcit, Religio augetur, & fides Catholica roboratur, & propagatur, vbiq̄ue locorum, & præſertim in remotis ab hac Sancta Sede partibus, opportunis rationibus, & peculiaribus favoribus, & gratijs conſovere, & promovere ſatagamus. Exponi ſiquidem nobis nupèr fecerunt dilecti Filij Fratres, & Scholares Conuentus Sancti Auguſtini Oppidi Civitatis nuncupati Lagune in Inſula Tanariſe, Ordinis Fratrum Eremitarum eiufdem Sancti Auguſtini Canarienſis Diœceſis; quòd cum in Inſulis Canarijs nulla reperiatur Studij Generalis Vniuerſitas, in qua ſtudentes illarum partium ad Gradus Scholaſticos promoveri valeant, ideòque ad Gradus huiuſmodi in Hiſpanijs conſequendos Mare mille ducentorum milliarium traicere, & Terras trecentorum aliorum milliarium peragere non ſine maximo vite diſcrimine, & expenſis debeant, ac sæpè contingat aliquos ex illis à Mauris capi, & mancipari; ipſi exponentes, aſſerentes dictum Conuentum primum, & principalem eſſe dictarum Partium, in eoque Grammaticam, ac Artes, ſeu Scientias, & Facultates Philoſophie, & Theologie, tam Scholaſtice, quam Moralis tradi, plurimum cupiunt à Nobis indulgeri vt Scholares dicti Conuentus in Artibus, ſeu Scientijs, & Facultatibus huiuſmodi ibidem laureari, & ad Scholaſticos Gradus promoveri valeant. Nos igitur eorundem exponentium votis hæc in re quantum cum Domino poſſumus favorabiliter annuere volentes, & eorum ſingulares Perſonas à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijsque Eccleſiaſtice Sententijs, Cenſuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa laicis, ſi quibus quomodolibet innotate exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum harum ſenſe abſolventes, & abſolutas fore cenſentes, ſupplicationibus eorum nomine nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, de Venerabilium Fratrum noſtrorum S. R. E. Cardinalium, Concilij Tridentini Interpretum, Conſilio, & auctera relatione Venerabilis Fratris Archiepiſcopi Hiſpalenſis dictarum Inſularum Metropolitæ, ſuper præmiſſis ad eodem Cardinales tranſmiſſa, omnibus Scholaribus in dicto Conuentu ſufficienter edoctis, vt in, & ſuper Facultatibus, & Artibus ſupra expreſſis Philoſophie, ſcilicet, nec non Theologie Scholaſtice, & Moralis, in eodem Conuentu laureari, & ad Doctoratus, & Magiſterij, Gradum, & Honorem publicè provehi, & inſigniri valeant, Authoritate Apoſtolica, tenore præſentium, concedimus, & indulgemus; ita tamen vt in omnibus, & ſingulis Lectoribus, Magiſtris, & Laureandis dicti Concilij, cap. 1. Seſſ. 5. & cap. 2. Seſſ. 25. de Reformatione, nec non Conſtitutionis ſælciſ Rec. Pij PP. IV. Prædeceſſoris noſtri, que incipit: *Sacroſancta*, &c. diſpoſitio ſeruetur, ac ſalva ſem-

per in præmissis auctoritate Congregationis memoratorum Cardinalium. Decernentes ipsas præcipientes Litteras, firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore spectabit, in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari; sicquè in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam, Causarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & definiti debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis Auctoritate scienter, vel ignoratèr cõtingerit attentari. Nò obstantibus Cõstitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac quibusvis etiam iuramento, Confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus; privilegijis quoque Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & de verbo ad verbum insertis, habentes illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, vt earundem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicuius Notarij publici Subscriptis, & Sygillo Personè in Ecclesiastica Dignitate constitutè munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris, die quarta Junij M.DCCI. Pontificatus nostri Anno Primo. F. Oliverius. Loco ✕ Sygilli. Quas quidem Litteras Apostolicas supradictas, quia sic sanas inveni idèo præsens earundem Litterarum Transumptum exinde confeci fidelitèr vt eidem stetur, & plenaria fides adhibeatur, in iudicio, & extra illud, perindè ac si ipsæ Originales Litteræ ostensæ forent. Actum vt supra die, Mense, & Anno supradictis, præsentibus DD. Petro Carbone Auficulano, & Francisco Mariangelo Recanateni testibus ad præmissa omnia habitis, atque rogatis. Præinsertæ Litteræ Apostolicæ cum Originali revisæ concordant. J. B. Riganti Officialis Deputatus. J. Cardinalis Prodatarius. Loc. ✕ Sygilli. Ita est. Dominicus Liberatus Reverendæ Cameræ Apostolicæ Secretarius, & Cancellarius Notarius. Loco ✕ Signi.

Concuerda este Traslado con el Trasumpto Original, que para este efecto me fuè exhibido por el R. P. Fr. Francisco de Avilès, Religioso Professo del Orden de N. P. San Augustin, y Regente de los Estudios del Colegio de Doña Maria de Arayon, el qual dà cierto, y verdadero, de que doy feè, en cuya Testimonio yo Carlos de Carizola, Notario Apostolico, Registrador del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España, doy el presente, el qual dà sellado con el Sello de Armas del Señor Don Juan Duran de Segura, Capellan de Honor de S. M. y Fiscal de su Real Capilla, Protonotario Apostolico, y vno de los seis Juezes in Curia de Namero de dicho Tribunal. En Madrid à diez dias del Mes de Julio, Año de mil setecientos y vno.

Los signay firmè

Emmanuel de Cordas

Carlos de Carizola



TRADUCCIÓN

En el nombre del Señor Amen. 17

En donde quiera sea patente evidente mente y notorio a todos, y que en el año de la Natividad de Nro Señor Jesuchristo mil setecientos y uno En la Indicción Nona, el día quatro del mes de Junio y del Pontificado del S^{mo} en Christo P^e y Señor Nro Clemente Papa Undécimo, en su primer año; yo el infra escrito Oficial diputado vi, leí y diligentemente miré ciertas Letras Apostólicas expedidas en forma de Breve, con el Anillo del Pescador según la costumbre de la Curia Romana, ciertamente sanas y enteras, y en ninguna parte suya sospechosas del tenor siguiente, es a saber: Clemente Papa Undécimo para futura memoria de lo hecho. El cuidado del Oficio Pastoral con el qual presidimos por disposición Divina a la Iglesia Católica dilatada por todo el mundo, nos haze que solicitemos fomentar y proveer con oportunas razones y particulares favores, y gracias, los estudios de las Sagradas y buenas Letras por las cuales, desechadas las tinieblas de la ignorancia, la Verdad resplandece, la Religión se aumenta y la fe Católica se fortalece y propaga en qualquiera parte, y en particular en las partes remotas de esta Santa Silla. Los Religiosos, hijos amados, y estudiantes del Convento de San Agustín del Lugar llamado de la Ciudad de La Laguna en la Isla de Tenerife de la orden de los Religiosos Ermitaños del mismo San Agustín de la Diócesis de Canaria, poco ha hicieron que de cierto se nos fuese presentado, que como en las Islas de Canaria ninguna Universidad de estudio general se halla, en que los estudiantes de aquellas partes puedan ser promovidos a los grados escolásticos, y que para conseguir los sobredichos grados en España deben pasar trescientas leguas por el mar, y por tierra caminar otras setenta y cinco, no sin grandísimo peligro de la vida, y gastos, y muchas veces acontezca que algunos de ellos sean cogidos de moros y vendidos; presentando eso, afirmando que dicho convento es el primero y principal de dichas partes, y que en él se enseña la Grammatica y Artes, o Ciencias y Facultades de Philosophia y de Theología, tanto escolástica como moral, desean muchísimo que sea concedido por Nos que los estudiantes de dicho convento puedan ser allí laureados y promovidos a los grados escolásticos en las Artes o Ciencias y Facultades sobredichas. Finalmente, queriendo Nos quanto con el Señor podamos en este negocio condescender favorablemente a los deseos de esos mismos que lo presentan, y de verdad absolviendo y juzgando que cada persona de estas ha de ser absuelta de cualesquier sentencia de excomunión, suspensión y entredicho, y de otras eclesiásticas sentencias, censuras y penas a jure vel ab homine promulgadas por

En el nombre del Señor. Amen.

En donde quiera sea patente, evidentemente y notorio a todos, que en el año de la Natividad de Ntro. Señor Jesuchristo mil setecientos y uno, en la indicción nona, el día cuatro del mes de junio y del Pontificado del S^{mo} en Christo P^e y Señor Ntro Clemente Papa Undécimo, en su primer año; yo el infrascrito oficial diputado, vi, leí y diligentemente miré ciertas letras apostólicas expedidas en forma de Breve, con el anillo del Pescador según la costumbre de la Curia Romana, ciertamente sanas y enteras, y en ninguna parte suya sospechosas, del tenor siguiente, es a saber:

Clemente Papa Undécimo, para futura memoria de lo hecho. El cuidado del Oficio Pastoral con el cual presidimos por disposición divina a la Iglesia Católica dilatada por todo el mundo nos avisa que solicitemos fomentar y proveer con oportunas razones y particulares varones, y gracias, los estudios de las Sagradas y Buenas Letras por las cuales, desechadas las tinieblas de la ignorancia, la verdad resplandece, la religión se aumenta y la fe católica se fortalece y propaga en cualquier parte, y en particular en las partes remotas de esta Santa Silla. Los religiosos, hijos amados, y estudiantes del Convento de San Agustín del Lugar llamado de la Ciudad de La Laguna, en la Isla de Tenerife, de la Orden de los religiosos ermitaños del mismo San Agustín de la Diócesis de Canaria, poco ha, hicieron que de cierto se nos fuese presentado que, como en las Islas de Canaria ninguna Universidad de Estudio General se halla, en que los estudiantes de aquellas partes puedan ser promovidos a los grados escolásticos, y que para conseguir los sobredichos grados en España deben pasar trescientas leguas por el mar, y por tierra caminar otras setenta y cinco, no sin grandísimo peligro de la vida, y gastos, y muchas veces acontezca que algunos de ellos sean cogidos de moros y vendidos; presentando eso, afirmando que dicho convento es el primero y principal de dichas partes, y que en él se enseña la Grammatica y Artes, o Ciencias y Facultades de Philosophia y de Theología, tanto escolástica como moral, desean muchísimo que sea concedido por Nos que los estudiantes de dicho convento puedan ser allí laureados y promovidos a los grados escolásticos en las Artes o Ciencias y Facultades sobredichas. Finalmente, queriendo Nos cuanto con el Señor podamos en este negocio condescender favorablemente a los deseos de esos mismos que lo presentan, y de verdad absolviendo y juzgando que cada persona de estas ha de ser absuelta de cualesquier sentencia de excomunión, suspensión y entredicho, y de otras eclesiásticas sentencias, censuras y penas a jure vel ab homine promulgadas por

cualquier ocasión o causa, si con algunas de cualquier suerte están ligados, para conseguir el efecto de estas presentes letras, tan solamente inclinados a las súplicas dirigidas humildemente a Nos en nombre de esos acerca de esto del Consejo de nuestros venerables hermanos cardenales de la Santa Iglesia Romana, intérpretes del Concilio Tridentino, y atendiendo a la relación del venerable hermano el Arzobispo de Sevilla, metrópoli de dichas Islas, enviada acerca de esto a los mismos cardenales por su autoridad apostólica y por el tenor de las presentes, Concedemos y hacemos gracia a todos los estudiantes que aprendieren suficientemente en dicho convento, que puedan ser laureados en el mismo convento, en y acerca, de las facultades arriba expresadas, conviene a saber, de Philosophia, también de Theología Escholastica y Moral, y ser públicamente promovidos y señalados al grado y honra del doctorado y magisterio; empero de tal suerte que en todos y en cada uno de los lectores, maestros y laureados, se guarde la disposición del dicho Concilio, cap. 1, 5; cap. 2, 25 de Reformatione, también de la Constitución de Pío V, de feliz memoria, la cual comienza Sacro Sancta etc. y siempre esté salva en las dichas letras la autoridad de la Congregación de los dichos Cardenales, decretando que esas presentes letras sean, y hayan de ser, firmes, válidas y eficaces, y que surtan y obtengan sus plenarios y enteros efectos, y que les ayuden plenísimamente en todas y por todas las cosas a aquellos a quienes pertenece y en algún tiempo perteneciere.

Y así, si aconteciere ser intentado de alguno, con cualquiera autoridad, sabiéndolo o ignorándolo, a la contra acerca de estas letras, que debe juzgarse y definirse en las sobredichas letras, por cualesquiera jueces o dignatarios y delegados, aunque sean auditores del palacio apostólico, sea de ningún valor, No obstante las Constituciones y Ordenanzas apostólicas, y cualesquiera estatutos y costumbres, aunque sean firmes, con juramento, con confirmación apostólica, o con cualquiera otra firmeza, también con privilegio, indultos y letras apostólicas concedidas, confirmadas e innovadas de cualquiera suerte en contra de las sobre dichas letras. Todos los cuales, y cada uno de ellos, y cualesquiera otros contrarios, derogamos especial y expresamente por esta vez tan solamente, teniendo los tenores en las presentes por plena y suficientemente expresas y de verbo ad verbum insertas, habiendo de permanecer ellas de otra suerte en su fuerza para el efecto de lo sobredicho. Empero queremos que de todo punto se dé el mismo crédito a los trasuntos de estas mismas presentes letras; o también de los ejemplares impresos, firmados por algún notario público y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, el cual se diera a esas mismas letras presentes si se hicieran patentes o se mostraran.

Dado en Roma en San Pedro. Con el Anillo del Pescador, el día 4 de junio de 1701, en el año primero de nuestro Pontificado. Fray Oliverio = EN lugar + del sello. Las cuales letras sobredichas ciertamente apostólicas, porque así sanas las hallé, por eso saqué de ahí de esas mismas letras un trasunto, para que se esté a él y se le dé pleno crédito, en juicio y fuera de él, como si esas originales letras se mostraran. Fecho ut supra. En el Mes y Año sobredichos, estando presentes los señores Pedro Carbonel Ausculano y Francisco Mariangelo Recanatensi, testigos habidos y rogados para todo lo sobredicho = Las preinsertas letras apostólicas revistas concuerdan con su original = Joan Bueno Riganti, oficial diputado = Joan Cardenal Prodatario = En Lugar + del Sello = Domingo Liberato, Secretario de la Reverenda Cámara Apostólica y Cancelario Notario. En Lugar + del signo.

Concuerta este traslado con el trasunto original que para este efecto me fue exhibido por el R.P. fr. Francisco de Avilés, religioso profeso del Orden de N.P. San Agustín, y Regente de los Estudios del Colegio de Doña María de Aragón, el cual va cierto, y verdadero, de que doy fe, en cuyo testimonio yo Carlos de Carriola, notario apostólico, registrador del Tribunal de la Nunciatura de Su Santidad en estos Reinos de España, doy el presente, el cual va sellado con el sello de armas del señor D. Juan Durán de Segura, capellán de Honor de Su Majestad y Fiscal de su Real Capilla, Pronotario Apostólico, y uno de los seis Jueces in Curia de número de dicho Tribunal. En Madrid a 12 días del mes de julio, año de 1701. Y lo signé y firmé. En testimonio de verdad. Carlos de Carriola.